



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA

TEMA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN

SUMILLA: *En el presente caso, el hecho de que no se haya realizado la liquidación de la sociedad de gananciales al momento del fallecimiento del primer cónyuge, no impide que, con el fallecimiento del segundo cónyuge, en este caso [REDACTED] (madre), los bienes de la causante sean considerados parte de la herencia. En consecuencia, la sucesión debe ser distribuida entre los hijos, quienes, como herederos legítimos, tienen derecho a una parte de la herencia.*

Palabras clave: *Sociedad de gananciales, liquidaciones, división y partición.*

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

I. **VISTA;** la causa número veintiún mil novecientos ochenta y cinco guion dos mil veintitrés, Piura; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; con intervención de los Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), Bustamante del Castillo, Delgado Aybar, Tovar Buendía y Gutiérrez Remón, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. Objeto del recurso de casación

En el presente proceso sobre división y partición, el codemandado, [REDACTED], mediante escrito del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (fojas mil doscientos trece a mil doscientos treinta del expediente principal¹), ha interpuesto recurso de casación **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y seis del tres de noviembre de dos mil veintidós (fojas mil ciento noventa y ocho a mil doscientos siete), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, **que confirmó en parte la sentencia** de primera instancia, a que se refiere la resolución número

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

veinticinco del dos de noviembre de dos mil veintiuno (fojas mil sesenta y cuatro a mil ochenta y cinco), **que declaró fundada en parte la demanda**, respecto a la división y partición de los siguientes bienes: **a)** Inmueble sito e [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble - sede Piura; y, **b)** Inmueble sito en el distrito de [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble - sede Piura; asimismo, **confirmó el extremo que declaró infundada la demanda** respecto a la división y partición de la empresa denominada [REDACTED], inscrita en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas - sede Piura y de la empresa denominada [REDACTED], inscrita en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas; así también, **revoca la referida sentencia** en el extremo que declara fundada la demanda respecto a los siguientes bienes: **a)** vehículo motorizado de placa N.º [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Propiedad Vehicular – sede Piura; **b)** vehículo motorizado de placa N.º [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Propiedad Vehicular sede Piura; y, **c)** vehículo motorizado de placa N.º [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Propiedad Vehicular - sede Piura; **y, reformándola, declara infundada la demanda respecto a la división y partición de los citados vehículos.**

2. Causal por la que se declaró procedente el recurso de casación:

Mediante auto calificadorio del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento seis a ciento catorce del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, [REDACTED], por la siguiente causal:



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA

Infracción normativa de los artículos 301, 310, 315, 319 y 320 del Código Civil

Sostiene que la sentencia de vista ha incurrido en la falta de aplicación normativa de los artículos precitados, toda vez que en el régimen de sociedad de gananciales pueden haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad, por lo que la transmisión sucesoria importa dos modos de transmisión, la testamentaria y la legal; y en cualquiera de las dos no se puede utilizar ni la forma verbal ni la forma mancomunada, debido a que sus requisitos son rigurosos, bajo sanción de nulidad, por lo que la forma constituye en este tipo de actos un requisito esencial de validez; no obstante, en el presente caso se ha utilizado para la transmisión sucesoria una forma mancomunada, con vulneración del artículo V del Título Preliminar del Código Civil y artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Afirma que de los medios probatorios ofrecidos por la demandante, se aprecia que el procedimiento notarial se efectuó ante notario público de Piura, acumulando de dos sucesiones intestadas en un mismo procedimiento, la del señor [REDACTED] y de la señora [REDACTED]; no obstante, en el presente proceso la actora precisa que ha sido declarada heredera a título universal, esto es, respecto de la totalidad de un patrimonio.

Agrega que mediante un solo acto jurídico se ha declarado como heredera universal a causa de muerte de dos titulares en un mismo procedimiento de sucesión intestada, conforme a la solicitud de sucesión intestada de los causantes de [REDACTED] y de [REDACTED]; en ese sentido la sucesión implica un modo derivado y no originario de adquirir el patrimonio de un causante, bienes, derechos y también obligaciones, que no se extinguen con la muerte del cujus. Por ello, la sucesión participa de la naturaleza jurídica de los derechos reales.

Sostiene que, en el caso concreto, nunca se hizo saber de las acreencias existentes a los otros herederos, ya que sus hermanos siempre supieron que la parcela en Catacaos era un bien que no pertenecía a su madre, no existiendo necesidad de comunicar este hecho sabido por todos, sin conocer que tiempo después su hermana demandaría también una participación en este bien, cuando es de su conocimiento que todo lo construido en ese terreno fue realizado con peculio personal y de su empresa personal, recordando que nunca se inscribió declaratoria de fábrica alguna, pues como reitera todo lo construido en dicho terreno le pertenece y no forma parte de la herencia de su madre.

3. Cuestión jurídica en debate

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista que se impugna ha aplicado correctamente o no las disposiciones normativas relacionadas con la sociedad de gananciales y la transmisión sucesoria de los bienes de los causantes. Se cuestiona, en particular, si se ha observado el procedimiento adecuado en cuanto a la división de bienes, la transmisión de la herencia y si la forma utilizada para este acto, la mancomunada, es válida conforme al Código Civil.

II. CONSIDERANDO:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

Referencias principales del proceso judicial

PRIMERO: Antes de absolver las infracciones normativas formuladas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos:

1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción

Mediante escrito del veintiuno de enero de dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de división y partición de bienes (fojas cincuenta a cincuenta y siete), planteando como petitorio lo siguiente: Se ordene la división y partición de los siguientes bienes: *i)* Inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble sede Piura; *ii)* Inmueble ubicado en la provincia de [REDACTED] [REDACTED], registrado en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble sede Piura; *iii)* Vehículo motorizado de placa N.º [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Propiedad Vehicular sede Piura; *iv)* Vehículo motorizado de placa N.º [REDACTED] inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Propiedad Vehicular sede Piura; *v)* Vehículo motorizado de placa N.º [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Propiedad Vehicular sede Piura; *vi)* Empresa [REDACTED] [REDACTED], inscrita en la Partida N.º [REDACTED] del registro de personas jurídicas sede Piura; y, *vii)* Empresa Ingeniería Tecnológica Eléctrica Sistemas Automáticos y Control Company Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, inscrita en la Partida N.º [REDACTED] del registro de personas jurídicas sede Piura.

Se sustenta el petitorio argumentando que:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

a) Con fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro falleció su padre [REDACTED], y años después, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, falleció su madre [REDACTED]. En este contexto, por solicitud de sucesión intestada en fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, suscrita ante el notario público de Piura Pedro Benites Sosa, se declaró como únicos y universales herederos de su causante [REDACTED] [REDACTED] (padre), a los demandados [REDACTED] y [REDACTED] y a la demandante, la mencionada sucesión fue inscrita en Partida N.º [REDACTED] del Registro de Sucesiones Intestadas.

b) Al fallecimiento de [REDACTED] (madre) y por solicitud de Sucesión Intestada de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, suscrita ante el notario público de Piura Pedro Benites Sosa, se declaró como únicos y universales herederos de su causante a los demandados [REDACTED] y [REDACTED] y a la demandante, en virtud de lo cual esboza que habiendo estos adquirido las acciones y derechos sobre los bienes que son objeto de petitorio y que le correspondían a sus causantes, el mencionado derecho fue inscrito mediante Partida N.º [REDACTED] del registro de sucesiones intestadas de Piura.

c) Con sujeción a la norma sustantiva, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes y derechos que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, por tanto, al tener la condición de heredera legal de sus causantes [REDACTED] y [REDACTED], solicita que se proceda a la división y partición de los bienes sujetos a materia, aunando que esta se dé en la proporción que corresponda con arreglo a ley, precisando la actora que los bienes que son materia de pretensión constituyen la masa hereditaria.

d) Expone que, en razón de sus fundamentos expuestos, se deberá amparar la pretensión, haciendo énfasis en que, con sujeción a la norma sustantiva, si hay



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

varios herederos cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, indicando que ello es en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar.

e) A la fecha el demandado [REDACTED] es quien tiene a cargo las empresas [REDACTED] e Ingeniería Tecnológica Eléctrica Sistemas Automáticos y Control Company Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, indicando que el mencionado demandado se beneficia y/o usufructúa las ganancias de la empresas hasta la actualidad, y que en dos oportunidades mediante cartas notariales le ha solicitado al referido demandado le informe sobre los estados financieros de la sociedad, recibiendo negativas y evasivas.

f) Extrajudicialmente han acudido al centro de conciliación para darle solución al conflicto de intereses, empero no se llegó a un acuerdo con los demandados, motivo por el cual se ha visto en la necesidad de recurrir a la tutela jurisdiccional efectiva, en resguardo de sus derechos.

g) A la fecha no se encuentra en posesión de ninguno de los bienes inmuebles que corresponden a la sucesión de sus causantes, sustentando que estos están constituidos por los siguientes: **i)** El inmueble ubicado e [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble sede Piura; y, **ii)** El inmueble situado en la provincia de Catacaos de la provincia de Piura, una casa amoblada, construida con los dos primeros pisos de material noble y el último piso construido de *drywall*, y la otra de material noble, y consta de 4.73 hectáreas, con un perímetro de 1,222 metros lineales, contando con una casa de campo amoblada y de dos pisos de material noble, con un área de 200 m², inmueble que a la fecha no ha sido inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad inmueble sede Piura; manifiesta que dicha propiedad está en total poder del demandado [REDACTED] Mirando, quien ostenta las llaves de las propiedades antes mencionadas y no le permite el ingreso a estos bienes.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

h) El vehículo motorizado de placa N.º [REDACTED] está a nombre de la empresa Ingeniería Tecnológica Eléctrica Sistemas Automáticos y Control Company Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad vehicular sede Piura; en lo que respecta al vehículo motorizado de placa N.º [REDACTED], indica que está a nombre de la empresa Ingeniería Tecnológica Eléctrica Sistemas Automáticos y Control Company Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad vehicular sede Piura. Además, la empresa [REDACTED] se encuentra inscrita en la Partida N.º [REDACTED] del registro de personas jurídicas sede Piura, y la empresa Ingeniería Tecnológica Eléctrica Sistemas Automáticos y Control Company Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, se encuentra inscrita en la Partida N.º [REDACTED] del registro de personas jurídicas sede Piura. Tales empresas, sostiene, constituyen parte de la masa hereditaria.

1.2. Contestaciones de la demanda

1.2.1. Por escrito del nueve de septiembre de dos mil veinte (fojas setenta a setenta y dos), [REDACTED] absuelve el traslado de la demanda y solicita que se declare fundada en parte la demanda, con base en las siguientes consideraciones:

a) En lo concerniente a los puntos uno y dos de la demanda, son ciertos, y, los puntos tres y cuatro de la demanda son parcialmente ciertos, alegando que solo corresponde la división y partición de los bienes que con certeza se sepan fueron de propiedad de sus padres [REDACTED] y [REDACTED].

b) Sobre el punto cinco de la demanda desconoce lo que se indica, porque es ajeno a la gestión de las personas jurídicas que se alude. Añade que, en lo sucesivo al punto seis es cierto.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

c) Respecto al punto siete, desconoce cualquier detalle sobre la gestión o manejo de los bienes muebles e inmuebles que se señalan, asimismo, acota que reside en una porción posterior del segundo piso del predio sito en la [REDACTED], y además que usa la camioneta de placa N.º [REDACTED], en razón de lo cual solo corresponde la división y partición de los bienes que con certeza se sepan fueron de propiedad de sus padres [REDACTED] y [REDACTED]. Afirma que la demandante reconoce en este punto que pide la división y partición de una vivienda no inscrita en registros públicos a nombre de sus padres.

1.2.2. De otro lado, [REDACTED] absuelve el traslado de la demanda mediante escrito del cinco de noviembre de dos mil veinte (fojas seiscientos siete a seiscientos veintinueve), solicitando que sea declarada infundada, con base en los siguientes argumentos:

a) Lo expuesto en los tres primeros fundamentos del escrito de demanda resultan contradictorios con los medios de prueba de la accionante, por lo que es necesario estipular una línea en el tiempo de los hechos acontecidos.

b) El hecho jurídico referido a la muerte del señor [REDACTED], acontecido el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, trajo a colación las siguientes consecuencias jurídicas: **i)** A tenor de lo establecido en el numeral 5 de los artículos 318 y 319 del Código Civil, el fenecimiento de la sociedad de gananciales, producto de la muerte de uno de los cónyuges; **ii)** El inventario de la sociedad de gananciales, procediéndose de inmediato al inventario valorizado de los bienes, enfatizando que en caso de no estar de acuerdo los herederos este debe efectuarse judicialmente, conforme lo establece el artículo 320 del Código Civil; **iii)** La liquidación de la sociedad de gananciales, por la que se reintegran los bienes propios; **iv)** La adjudicación de los gananciales, en especial la casa habitación en favor del cónyuge supérstite, conforme lo establece el artículo 323 del Código Civil; **v)** La producción de una



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

sucesión indivisa, añadiendo que hasta antes que se produzca la división y partición de la masa hereditaria, la sucesión responderá por el íntegro de lo debido ante los acreedores; y, **vi)** La apertura automática de su sucesión, y que, en el caso de una sucesión intestada, al amparo del numeral 1 del artículo 815 del Código Civil, se entiende como la transmisión de derechos y obligaciones del causante hacia sus herederos (forzosos), esbozando que en el presente caso se encontraba conformado por la cónyuge supérstite y sus hijos.

c) La demandante ofrece como medio probatorio la Partida Electrónica N.º [REDACTED], la misma que –precisa- proviene de la ficha registral N.º [REDACTED] perteneciente al registro de la propiedad inmueble de Piura de la Zona Registral I - sede Piura; además, manifiesta que el referido bien inmueble fue utilizado como casa habitación de la sociedad conyugal, conformada por [REDACTED] y [REDACTED], sito en [REDACTED] del distrito, provincia y departamento de Piura, indicando que en este mismo lugar se les ha notificado con la demanda.

d) Sustenta que, en el rubro títulos de dominio (asiento C) de la Partida Electrónica mencionada en el párrafo precedente, se aprecia lo siguiente: “a) se ha procedido a inscribir, primero, en el asiento C00001 la transferencia del dominio de la sucesión de [REDACTED], y b) Posteriormente en el asiento C00002, corre inscrita la transferencia del dominio de [REDACTED]”.

e) Las referidas inscripciones de transferencia de dominio se habrían efectuado sin tener en cuenta los hechos jurídicos de los fallecimientos de los causantes [REDACTED] y [REDACTED], situación que se desprende de los anexos 1-L y 1-LL de su escrito de contestación de la demanda, referidos a las Partidas Electrónicas N.º [REDACTED] y N.º [REDACTED] del registro de sucesiones intestadas, por lo que, en ese sentido, se ha alterado el historial jurídico del predio y por ende la transmisión del dominio, sin que se verifique una perfecta sucesión.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

f) Sobre la transmisión de los titulares registrales del predio en referencia, el orden que se debió seguir es el siguiente: a) *Sociedad conyugal conformada por [REDACTED] y [REDACTED]; b) Transferencia a favor de la sucesión intestada de don [REDACTED], conformada por la cónyuge supérstite y los hijos, a tenor de lo establecido por el artículo 822 del Código Civil; c) Transferencia a favor de la sucesión intestada de [REDACTED].*

g) En lo que respecta a la porción de la cuota que tenga derecho a heredar, una parte de la demanda dice lo siguiente: *“la división y partición deba efectuarse por proporción equitativa y de otro lado, el artículo 844 del Código Civil, la herencia debe efectuarse [...] en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar”*. En virtud de ello, el término equitativo alude a igualdad no obstante que, en los temas sucesorios, el término no es el más feliz, toda vez que, en la primera transferencia de dominio, a la muerte del primer causante el señor [REDACTED], la cónyuge supérstite hereda el 50% y adicionalmente como si fuera un hijo, en el caso concreto un 16.6% más, con lo que consolida un 66.6% de la herencia; por ende, ciertamente no se verifica lo de partes iguales, en consecuencia reitera que la igualdad o la proporción equitativa no es tal, considerando que el derecho a heredar tiene una regulación bastante extensa en el Código Civil, coligiendo que esta no se condice con lo propuesto por la demandante.

h) En el presente caso la actora no ha propuesto los porcentajes y menos aún ha precisado qué ambientes le pueden corresponder de los inmuebles. La demandante no propone cómo debe efectuarse la partición, coligiendo que los porcentajes en las participaciones de las sucesiones indivisas no esté definido. Esto se refleja en el fundamento cuarto, en donde la accionante no ha precisado si se trata de una división y partición física o si el juez decida sobre la división y partición jurídica o de ambas, acotando que tampoco se observa que se haya efectuado una propuesta de cómo se deben dividir los bienes y menos aún se ha



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

mencionado el porcentaje ni las fracciones resultantes; en adicción a ello, la accionante tampoco solicita la adjudicación de las porciones físicas del bien o bienes que le debe de corresponder a cada uno; en síntesis, la accionante se ha limitado a manifestar que se deberá efectuar en la proporción que corresponda con arreglo a ley, sin considerar lo establecido en el artículo 844 del Código Civil, el cual resalta que se puede pactar la indivisión de la herencia.

i) La actora tampoco señala la posibilidad de que los bienes se puedan vender judicialmente como pretensión subordinada, en el supuesto que el bien no pueda ser partido en su aspecto físico, en razón de lo cual, en este extremo, se reserva su derecho a la defensa, aseverando que no está definido el tema con claridad para poder absolver las interrogantes planteadas.

j) Es de conocimiento de la demandante que en el año dos mil diez su persona y el codemandado [REDACTED], adquirieron la propiedad de un predio rural cerca al distrito de Catacaos en la ciudad de Piura, para usarlo a futuro en actividades comerciales y agrícolas. Dicha propiedad por motivos personales fue inscrita a nombre de [REDACTED], manifestando que, en esos momentos, por la premura en la adquisición y la demora en los trámites de inscripción registral, los codemandados decidieron que la propiedad sea inscrita a nombre de la persona de mayor confianza para ellos, como era su madre, con la proyección de transferirlo a su nombre en un futuro. Prueba de ello es que en la partida registral donde está inscrito el inmueble solo figura inscrito el terreno, y nunca se inscribió la declaratoria de fábrica, es decir, la inscripción de todas las edificaciones hechas sobre el terreno, asegurando que lo fue debido a que se pensaba regularizar registralmente, tanto la propiedad como las construcciones realizadas.

k) La demandante también conoció que el dinero para comprar dicho terreno provino únicamente de los codemandados, y no por aporte alguno de su madre, alegando que esta, por ser ama de casa y sin ahorros mayores, no contaba con capital pecuniario alguno y que la accionante conoce que no se pudo regularizar



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

la transferencia de propiedad de dicho terreno a su nombre, señalando como causa la penosa enfermedad que padeció su madre desde el año dos mil diecisiete, conforme sostiene con la historia e informe médicos que adjunta.

l) Tal y como consta en la Partida Registral N.º [REDACTED] de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Piura, adquirió un terreno únicamente y, posterior a ello, es que se realizaron construcciones en el mismo, tales como cercos, pozo tubular de agua, casa, etc. Todo ello realizado únicamente por la empresa Ingeniería Tecnología Eléctrica, Sistemas Automáticos de Control y Construcciones Company Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, afirmando que ello consta en las facturas de los materiales de construcción y pagos de servicios que adjunta como medios de prueba, aseverando que con esto demuestra que tales gastos no fueron hechos por su madre, quien no contaba con los medios económicos para hacerlo.

m) Es por ello y con el fin que la sucesión intestada a cuyo favor figura inscrito el inmueble, tal y como consta en el asiento C00005 de la Partida Electrónica mencionada, reintegre el importe gastado en dichas construcciones, se ha interpuesto una demanda de accesión y restitución del valor de construcción por S/ 803,411.20 (ochocientos tres mil cuatrocientos once soles con veinte céntimos) demanda que fue admitida mediante resolución número uno del veintitrés de septiembre de dos mil veinte por el Cuarto Juzgado Civil de Piura en el Expediente N.º 00756-2020-0-2001-JR-CI-04, por lo que solicita que el valor de lo construido en el terreno cuya división y partición se solicitada no se incluya en el presente proceso, hasta que no se resuelva el proceso ya descrito.

n) Se debe tener en cuenta que la demandante no ha solicitado el pago de costas y costos como petitorio de su demanda, por lo que estos aspectos no deben ser tomados en cuenta por el juzgado al momento de dictar sentencia.

o) En lo concerniente a la sustracción de la materia respecto a los extremos de la división y partición de las empresas, la actora viene solicitando que sean



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

objeto de división y partición las siguientes empresas: Ingeniería Tecnología Eléctrica Sistemas Automáticos de Control y Construcción Company Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, inscrita en la Partida electrónica N.º [REDACTED] del registro de personas jurídicas de Piura; y la empresa [REDACTED], inscrita en la Partida Electrónica N.º [REDACTED] del registro de personas jurídicas de Piura.

p) Mediante escritura pública de división y partición de participaciones sociales, se modificó de estatuto y nombramiento del gerente en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Notaría Pública Carolina Núñez Ricalde, enfatizando que se contó con la participación del representante legal de la demandante, [REDACTED], y la presencia de los dos codemandados, aseverando que se realizan dichos actos jurídicos de las empresas [REDACTED] e [REDACTED], sustentando que la respectiva división y partición de las participaciones sociales de ambas empresas, que tenían en copropiedad los tres herederos de la causante [REDACTED] al haberlas adquirido por herencia, queda establecida con los porcentajes de participación de cada uno de ellos, en función a las participaciones de la ex socia causante y conforme a ley. Asimismo, se modifica el porcentaje del capital social de cada una de las empresas, aunando que dicha voluntad societaria no pudo ser inscrita registralmente, y que con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte se solicitó esto, no obstante, mediante esquila de observación del Título 2020-01242244, se indicó que conforme al artículo 64 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y primer acuerdo plenario aprobado en el CIV Pleno del Tribunal Registral, se ofició al Poder Judicial con la finalidad de que informe si en sede judicial existe algún proceso judicial civil seguido entre los socios de las empresas cuya división y partición se solicita, ello en virtud a una comunicación remitida por la demandante, en la que hace de conocimiento esta situación a los



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

registros públicos. Siendo ello, dicho título quedó en suspenso de calificación hasta la respuesta del Poder Judicial.

q) Por lo expuesto, la división y partición de participaciones sociales de las empresas [REDACTED] e [REDACTED], ya fue realizada conforme al procedimiento legal establecido para ello, quedando incorporados los herederos por sucesión intestada de la socia fallecida, en los porcentajes señalados por ley, y el capital social fue modificado en proporción a dichos porcentajes, por lo que no entiende por qué en la demanda se ha solicitado ello, reiterando que ya que solo queda la formalización de dicho acuerdo societario con la inscripción registral.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante **resolución número veinticinco** del dos de noviembre de dos mil veintiuno, (fojas mil sesenta y cuatro a mil ochenta y cinco), el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró **fundada en parte** la demanda, y en consecuencia: **a)** Disuelta la copropiedad de las partes, declarando la división y partición de los siguientes bienes: 1) Inmueble sito e [REDACTED] [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble - Sede Piura; y, 2) Inmueble sito en el distrito de [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad inmueble - Sede Piura, cuya partición material y concreta se realizará en ejecución de sentencia; **b)** Respecto a los vehículos motorizados de placa [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] 2 del registro de propiedad vehicular – Sede Piura, de placa [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad vehicular Sede Piura, y de placa [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad vehicular – Sede Piura, declara que la división y partición se realizará en función de lo expuesto en el



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

fundamento quince de la sentencia; e **infundada** la demanda en el extremo que solicita la división y partición de la Empresa denominada “**[REDACTED]**”- PP Piura Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, inscrita en la Partida N.º **[REDACTED]** del Registro de Personas Jurídicas - Sede Piura, y de la Empresa denominada “**[REDACTED]**”- **[REDACTED]**, inscrita en la Partida N.º **[REDACTED]** del Registro de Personas Jurídicas - Sede Piura.

Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes:

a) La demandante y los demandados son copropietarios de los bienes dejados por sus causantes. En tal sentido, las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 969 y 970 del Código Civil; por ende, tanto a la actora como a los accionados les corresponde el 33.33333 por ciento sobre las acciones y derechos que les correspondían a sus causantes sobre los bienes que conforman la masa hereditaria, no habiéndose acreditado con prueba idónea que dicho porcentaje sea inferior.

b) El demandado no ha acreditado que exista una acreencia concreta exigible, pues el proceso judicial que ha iniciado [con posterioridad a esta demanda y con posterioridad a su acuerdo de división y partición de las participaciones sociales en ambas empresas, ante notario público] contra la Sucesión Intestada de **[REDACTED]** sobre acceso de bien inmueble y restitución del valor de las edificaciones, no sólo se encuentra en etapa postulatoria, sino que este demandado en ningún momento antes de la demanda que nos ocupa hizo saber a sus coherederos de la existencia de acreencia pendiente alguna que deba ser cargada a la masa hereditaria, con lo cual no existe evidencia concreta y puntual que permita verificar este argumento de defensa.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

c) El demandado participó en la declaración de sucesión intestada de sus causantes y su consecuente inscripción registral, de lo cual conforme al principio recogido en el artículo 2012 del Código Civil no podría alegar desconocimiento, pues esta disposición legal declara que “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”. En este caso, la inscripción donde esta parte se registra como heredero forzoso sin que realice impugnación alguna sucedió desde julio del año dos mil diecinueve, según se aprecia de la misma partida registral.

d) El demandado [REDACTED] argumenta que en el año dos mil diez él y su hermano codemandado adquirieron la propiedad de un predio rural cerca al distrito de Catacaos en la ciudad de Piura, con fines agrícolas y comerciales, y sin embargo la propiedad fue registrada a nombre de quien fuera su madre, doña [REDACTED], y que prueba de ello es que en la partida registral donde figura inscrito el terreno nunca se inscribieron las edificaciones realizadas. Sobre ello, es preciso advertir que las declaraciones vertidas por los demandados coinciden en afirmar que la adquisición del terreno en Catacaos fue realizada con dinero propio, sin embargo, estas son sólo afirmaciones que no se encuentran respaldadas con prueba alguna.

e) Además, de la Partida Registral N.º 1 [REDACTED] se tiene que la empresa [REDACTED], se constituyó el veintidós de septiembre de dos mil doce, con un capital de S/ 5,000.00 (cinco mil soles con cero céntimos) dividido en 5,000 participaciones sociales, de las cuales 4,750 corresponden al demandado Sergio [REDACTED] y 250 participaciones a [REDACTED]. Posteriormente, mediante Junta General de Socios del quince de febrero de dos mil diecinueve, acuerdan el aumento de capital y modificación del estatuto, en el sentido que el capital social asciende a 535,669 participaciones, de las cuales al referido demandado le corresponde 508,886 participaciones y a [REDACTED] 26,783



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA

participaciones, las cuales, precisamente, son las que la actora pide que sean divididas. Sin embargo, respecto a esas empresas “ [REDACTED] ”, inscrita en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas sede Piura e “ [REDACTED] ”, inscrita en la Partida N.º [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas sede Piura, ambas partes han realizado la división y partición de las participaciones sociales que les corresponde, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público Pedro Tercero Benites Sosa, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve. En consecuencia, este extremo de la demanda devino infundada.

f) Respecto a las construcciones realizadas en la parcela de 4.73 hectáreas ubicada en Catacaos [a que se contrae la partida registral antes indicada], es preciso señalar que las múltiples facturas presentadas por el demandado [REDACTED] no acreditan, en este caso, que hayan sido empleadas en las edificaciones que –alega– han sido realizadas por la empresa [REDACTED], pues, como se aprecia de la Partida N.º [REDACTED] 20, una de las actividades del objeto social de la empresa es la edificación y obras civiles, con lo cual no se comprueba, de manera fehaciente e indubitable, que dichas facturas correspondan única y exclusivamente a las presuntas edificaciones realizadas sobre ese predio.

g) Con relación a los vehículos de placa [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad vehicular sede Piura, de placa [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad vehicular sede Piura y de placa [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad vehicular sede Piura, considerando que estos son de propiedad de la empresa [REDACTED] y está ya ha sido objeto y división por decisión de ambas partes, ante notario público, respecto a



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA

las 26,783 participaciones sociales de propiedad de la causante [REDACTED] [REDACTED] viuda de Arellano, en la cual acordaron que a [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] les correspondía el importe de 8,928 participaciones sociales cada uno, en tanto a [REDACTED] le correspondían 8,927, que equivalen al 33.33% del capital social, en consecuencia, tal división y partición alcanza a los vehículos.

1.4. Ejercicio del derecho a impugnar

1.4.1. El demandado, [REDACTED], con el escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas mil noventa y dos a mil noventa y cuatro), **interpone recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, solo en el extremo que declara fundada en parte la demanda. Expone principalmente que se ha presentado un error por parte del Juzgado, al sostener que no ha de aplicarse lo estipulado en los artículos 319 y 320 del Código Civil, mediante los cuales se dispone la liquidación de la sociedad de gananciales cuando fallece un cónyuge, por lo que dicha interpretación significa inaplicar una norma de orden público, lo que causa perjuicio patrimonial a los herederos del cónyuge fallecido, en razón de no recibir lo correspondiente a su causante.

1.4.2. El demandado [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (fojas mil noventa y siete a mil ciento dieciséis), también **interpone recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda. Expone sustancialmente que entre la muerte de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], no operó la transmisión efectiva de dominio, en razón que ello implica una serie de actos y un conjunto de operaciones, ordenadas y verificadas sobre cierta base de hechos y derecho. De tal forma, debe considerarse que el inmueble inscrito en la Partida Registral N.º [REDACTED], no perteneció a sus padres, y es así que ofrecieron medios de prueba acreditando que la empresa Ingeniería Tecnología Eléctrica Sistemas Automáticos y Control



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

Company Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada es la propietaria; sobre ello, el Juzgado no ha compulsado y valorado los medios probatorios ofrecidos, confundiendo una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Asimismo, se evidencia un vicio de motivación inexistente, debiendo el décimo primer considerando ser confrontado con el décimo segundo, en razón que se toma como cierta la declaración de la demandante respecto a los supuestos ingresos y ahorros de la fenecida madre, sin existir prueba adicional alguna de sus afirmaciones sobre los ingresos y dinero; sin embargo, las declaraciones de los demandados no son tomadas en cuenta, refiriendo no estar respaldadas con alguna prueba. Además, también se aprecia un vicio de motivación sustancialmente incongruente, cuando el Juzgado refiere que la facturas pertenecen a la empresa [REDACTED], cuando son de la empresa Intelsac Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, es decir, las construcciones fueron realizadas con su patrimonio personal mediante su empresa, la cual no está incluida dentro de la masa hereditaria.

1.5. Sentencia de vista

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución número treinta y seis del tres de noviembre de dos mil veintidós (fojas mil ciento noventa y ocho a mil doscientos siete), **confirmó en parte la sentencia de primera instancia**, contenida en la resolución número veinticinco del dos de noviembre de dos mil veintiuno (fojas mil sesenta y cuatro a mil ochenta y cinco), **que declaró fundada en parte la demanda**, respecto a la división y partición de los siguientes bienes: **a)** Inmueble sito en [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad inmueble- sede Piura; y, **b)** Inmueble sito en el distrito de [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad inmueble - sede Piura; asimismo, **confirma el extremo que declaró**



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

infundada la demanda respecto a la división y partición de la empresa denominada [REDACTED], inscrita en la Partida N.º [REDACTED] del registro de personas jurídicas - sede Piura, y de la empresa denominada [REDACTED], inscrita en la Partida N.º [REDACTED] del registro de personas jurídicas; así también, **revoca la referida sentencia** en el extremo que declara fundada la demanda respecto a los siguientes bienes: **a)** vehículo motorizado de placa [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad vehicular – sede Piura; **b)** vehículo motorizado de placa N.º [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad vehicular sede Piura; y, **c)** vehículo motorizado de placa [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad vehicular – sede Piura; **y, reformándola,** declara **infundada la demanda respecto a la división y partición de los citados vehículos.**

Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes:

a) Conforme a lo expuesto en la demanda y acreditado en el proceso, falleció en un primer momento el padre de las partes, demandante y demandados, causante [REDACTED], y posteriormente la madre de estos, causante [REDACTED]; siendo así, si bien con anterioridad los citados causantes conformaron una sociedad de gananciales, y ante el fallecimiento de uno de los cónyuges se pone fin a dicha sociedad correspondiendo efectuar una liquidación de la sociedad de gananciales, según lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del Código Civil, la cual no se realizó; sin embargo, dadas las situaciones actuales y ante el fallecimiento de la segunda de los miembros de dicha sociedad de gananciales, no resulta viable efectuar dicha liquidación, en tanto en la misma se tendría que efectuar un inventario de todos los bienes conformantes de dicha sociedad y luego el pago de las deudas que tuviera dicha sociedad, y ello no ha sido planteado por ninguna de las partes, esto es, no se ha expuesto que existan deudores sobre la masa patrimonial



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

conformada por dicha sociedad de gananciales y que estuvieran reclamando su acreencia a la misma. Por ello, resulta innecesario tener que efectuarse una liquidación de la sociedad de gananciales conformada por los padres, cuando los mismos ya han fallecido y sus naturales y legales herederos son las partes, por tener la condición de hermanos, hijos de ambos cónyuges fallecidos, y heredando en iguales proporciones por tener el mismo grado de consanguineidad.

b) El inmueble ubicado en [REDACTED], cuya copropiedad se acredita con la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad inmueble sede Piura, en las cuales aparecen las partes como herederos de sus padres, corresponde efectuarse su partición en cuotas iguales, por tratarse de hermanos y con igual derecho a heredar.

c) Respecto al inmueble situado en la provincia de Catacaos de la provincia de Piura, de 4.73 hectáreas, cuya copropiedad se acredita al estar registrado en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad inmueble sede Piura, apareciendo como adquirente por compra venta su madre [REDACTED] y luego como adquirentes por transferencia de dominio por herencia las partes del presente proceso, corresponde efectuarse la partición en cuotas iguales.

d) Sobre el referido inmueble el codemandado apelante [REDACTED] cuestiona la sentencia, sobre la base de no ser las edificaciones efectuadas en el citado inmueble de propiedad de su madre, planteando diversos argumentos; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 938 del Código Civil, el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él; asimismo, las edificaciones sobre un inmueble corresponden a su propietario y quien alegue lo contrario debe probarlo o establecer la accesión en relación a la edificación en bien ajeno.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

e) Asimismo, con relación a las edificaciones no se ha acreditado que las mismas hayan sido efectuadas por persona distinta al propietario, y quien afirma ello debe probarlo, no habiéndose aportado medio probatorio respecto a que los materiales que afirma el apelante haber adquirido, se hayan empleado en la construcción o edificaciones citadas, constituyendo afirmaciones sin contenido probatorio.

f) Respecto a los vehículos, son de propiedad de la empresa [REDACTED]; siendo así, no se puede disponer su división y partición, por no ser parte de la masa hereditaria dejada por la sucesión de los padres de la demandante y demandados.

g) Así, no pueden ser objeto de división los bienes conformantes o integrantes del patrimonio de una persona jurídica, la cual constituye sujeto de derecho distinto a sus miembros, quienes solo obtienen participaciones o acciones en dicha persona jurídica.

h) Por ello corresponde ser revocada la sentencia en este extremo, en tanto no se puede disponer la división y partición de bienes conformantes del patrimonio y capital de una sociedad comercial, como lo son las empresas indicadas, correspondiendo declarar infundada la demanda respecto a los citados vehículos.

i) En relación a las empresas, las partes e integrantes como socios y con participaciones sociales en dichas empresas, celebraron escritura pública de división y partición de participaciones sociales, según escritura pública del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve; siendo así, los bienes consistentes en las participaciones en dichas sociedades comerciales ya han merecido partición, por lo que devino infundada la demanda en dicho extremo.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

j) Por otro lado, el no poderse proceder a la división de los bienes inmuebles y ser imposible dividir en cuanto a los porcentajes que le corresponderían a cada uno de los copropietarios, de no existir acuerdo entre los copropietarios, los bienes se sacarán a remate, en pública subasta, dividiéndose el monto a obtenerse de dicha subasta entre todos los copropietarios, según el porcentaje de su cuota ideal sobre los inmuebles.

Anotaciones acerca del recurso de casación

SEGUNDO: Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos.

2.1. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

2.2. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia y que no se orienta a verificar un



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye, antes bien, un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.3. Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo.

Infracción normativa de los artículos 301, 310, 315, 319 y 320 del Código Civil

TERCERO: Cabe precisar que el recurso de casación interpuesto por el demandado, [REDACTED], se limita exclusivamente al extremo en el que se declaró fundada en parte la demanda, referido a la disolución de la copropiedad que conforman las partes, con la consiguiente declaración de división y partición de los siguientes bienes: **a)** el inmueble ubicado en el [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad inmueble – Sede Piura; y **b)** el inmueble ubicado en el distrito de Catacaos, provincia de Piura, con una extensión de 4.73 hectáreas y un perímetro de 1,222 metros lineales, inscrito en

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359

³ DE PINA, Rafael (1940). *Principios de derecho procesal civil*. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad inmueble – Sede Piura. En consecuencia, dicho extremo es el que será objeto de pronunciamiento.

3.1. El recurrente sostiene que la forma de transmisión sucesoria no debió ser mancomunada, ya que los actos de transmisión requieren estrictos requisitos de validez. Asimismo, al tratarse de una sociedad de gananciales, la partición de los bienes debe realizarse solo después de la liquidación de la sociedad y la elaboración de un inventario. Se hace énfasis en que la sucesión es un modo derivado de adquisición de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del causante. Además, se argumenta que algunos bienes en disputa, como una parcela en Catacaos, no forman parte de la herencia, ya que fueron adquiridos y construidos con el patrimonio personal de uno de los cónyuges.

3.2. Al respecto, es del caso precisar que las normas denunciadas establecen lo siguiente:

Bienes de la sociedad de gananciales

Artículo 301.- *En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.*

Bienes sociales

Artículo 310.- *Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.*

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

Disposición de los bienes sociales

Artículo 315.- *Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Artículo 319.- Fin de la Sociedad

Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.

Inventario valorizado de bienes sociales

Artículo 320.- *Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.*

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente.

3.3. Las citadas disposiciones regulan diversos aspectos del régimen de sociedad de gananciales, estableciendo un conjunto de reglas que determinan la propiedad de los bienes durante el matrimonio, la disposición de esos bienes, el fin de la sociedad, y los procedimientos para liquidarla al finalizar la misma; asimismo el régimen de sociedad de gananciales establece que, a la muerte de uno de los cónyuges, el patrimonio social debe liquidarse antes de proceder a la partición de la herencia. El artículo 315 del Código Civil reconoce la existencia de bienes propios y bienes sociales, de modo que el fallecimiento de uno de los cónyuges genera la necesidad de diferenciar lo que corresponde al sobreviviente y lo que integra la sucesión.

3.4. Del análisis de la sentencia impugnada, en este extremo, se advierte que ésta concluye que corresponde disolver la copropiedad de las partes, declarando la división y partición de los siguientes bienes inmuebles: **i)** el inmueble ubicado en el [REDACTED], inscrito en la Partida N.º [REDACTED]; y **ii)** el inmueble ubicado en el distrito de Catacaos, provincia de Piura, con una extensión de 4.73 hectáreas y un perímetro de 1,222 metros lineales, inscrito en la Partida N.º [REDACTED], por los siguientes fundamentos:

23. *Por otro lado, conforme a lo expuesto en la demanda y acreditado en el proceso, falleció en un primer momento el padre de las partes, demandante y demandados, el causante [REDACTED] y posteriormente la madre de los mismos, la causante [REDACTED]; siendo así, si bien con anterioridad los citados causantes conformaron una sociedad de gananciales, y ante el fallecimiento de uno de los cónyuges se pone fin a dicha sociedad correspondía efectuar una liquidación de la sociedad de gananciales, según lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del Código Civil, la cual no ha se ha realizado; sin embargo, dada las situaciones actuales y ante el fallecimiento de la segunda de los miembros de dicha sociedad de gananciales, no resulta viable efectuar dicha liquidación en tanto en la misma se tendría que efectuar un inventario de todos los bienes conformantes de dicha sociedad y luego efectuar el pago de las deudas que tuviera dicha sociedad; y ello no ha sido planteado por ninguna de las partes, esto es, no se ha*



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

expuesto que existan deudores sobre la masa patrimonial conformada por dicha sociedad de gananciales y que estuvieran reclamando su acreencia a la misma.

*24. Siendo así, los bienes dejados por el inicial padre fallecido se transfirieron a la cónyuge supérstite y también a los aquí demandante y demandados, en las proporciones legalmente establecidas; sin embargo, al acontecer luego el fallecimiento de la madre y con ello no existir ya los miembros de dicha sociedad de gananciales conlleva a que el patrimonio que pertenecía a su citada madre también le sea transferido por herencia a las partes por tener todos la calidad de hermanos de padre y madre
[...]*

3.5. De acuerdo a lo expuesto en la sentencia recurrida, se aprecia que esta fundamenta su razonamiento principalmente en los medios probatorios presentados y la normativa aplicable al presente caso, los cuales le permitieron concluir que los causantes [REDACTED] y [REDACTED] conformaron una sociedad de gananciales durante su matrimonio, y tras la muerte de [REDACTED], la sociedad de gananciales debió ser liquidada, pero este proceso no se realizó; sin embargo, con el fallecimiento de la madre, se plantea que los bienes que pertenecían a ella debían ser transferidos a los hijos por herencia, ya que la sociedad de gananciales se disuelve con su fallecimiento; pues bien, a pesar de la falta de liquidación de la sociedad, en el caso de autos, no se acreditaron deudas sociales reclamadas por acreedores que impidan la distribución de los bienes; así, los bienes de la madre debían ser heredados únicamente por sus hijos, quienes los recibirán en las proporciones legales correspondientes.

3.6. En el caso en concreto, se advierte que involucra una **sucesión de bienes** de los causantes [REDACTED] y [REDACTED], quienes conformaron una **sociedad de gananciales** durante su matrimonio. Según el Código Civil, **la muerte de uno de los cónyuges** pone fin a dicha sociedad, lo que genera la necesidad de proceder con su liquidación, conforme a los artículos 319 y 320 del Código Civil. Esta liquidación implica la realización de un inventario de los bienes comunes de la sociedad de gananciales, el pago de las deudas y, posteriormente, la distribución de los bienes.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

3.7. Sin embargo, ante la muerte de uno de los cónyuges que, en este caso, fue el causante [REDACTED] (padre), en fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, no se efectuó liquidación de la sociedad de gananciales. Es así que, en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve falleció la causante [REDACTED] (madre), en consecuencia, se **puso fin a la sociedad de gananciales**, y los bienes del patrimonio de la madre, al no existir ya la sociedad, debían ser transferidos por herencia a los hijos. Asimismo, se debe tener en cuenta que, con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve se solicitó simultáneamente la sucesión intestada de los causantes [REDACTED] y [REDACTED], declarándose como únicos y universales herederos a la demandante y demandados, hijos del mencionado matrimonio.

3.8. En virtud de los hechos descritos, si bien es cierto que, conforme a los artículos previamente citados del Código Civil, la muerte de uno de los cónyuges disuelve la sociedad de gananciales y da lugar a la necesidad de su liquidación, en el presente caso, el hecho de que no se haya realizado dicha liquidación al momento del fallecimiento del primer cónyuge, **no impide que**, con el fallecimiento del segundo cónyuge, en este caso [REDACTED] (madre), los bienes de la causante sean considerados parte de la herencia, cuando no se acrediten deudas pendientes a cargo de la sociedad de gananciales, o algún otro elemento que exija su liquidación previa. Siendo ello así, en este caso, la masa hereditaria ha de ser distribuida entre los hijos, quienes –como herederos legítimos– tienen derecho a una parte de ella, asimismo mediante las sucesiones intestadas realizadas el treinta de mayo de dos mil diecinueve, se reconoció que los únicos y universales herederos son los tres hijos, ahora litigantes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

3.9. Cabe precisar que, la liquidación de la sociedad de gananciales debería haberse llevado a cabo en el momento del fallecimiento del primer cónyuge ([REDACTED]), conforme a los artículos 319 y 320 del Código Civil,



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

ya que dicha liquidación permitiría determinar el valor y la distribución de los bienes comunes entre el cónyuge sobreviviente y los herederos. Sin embargo, no es un impedimento que esta liquidación no se haya realizado de manera formal, puesto que la muerte del segundo cónyuge no invalida la transmisión de los bienes de la madre. En este sentido, el patrimonio de la madre debe ser considerado como una masa patrimonial que debe ser repartida entre los hijos conforme a las reglas de la sucesión hereditaria.

3.10. Además, se debe advertir que el recurrente menciona que la sucesión implica adquirir el patrimonio de un causante, bienes, derechos y también obligaciones que no se extinguen con la muerte; sin embargo, no ha acreditado la existencia de deudas sociales a la masa patrimonial conformada por la sociedad de gananciales, Por lo tanto, a pesar de que no se haya realizado la liquidación formal de la sociedad de gananciales, en este caso el patrimonio de la madre debe ser distribuido conforme a las reglas de la sucesión hereditaria, ya que los hijos tienen derecho a heredar los bienes que pertenecían a la madre. En consecuencia, los bienes de la causante [REDACTED] se transfieren por herencia a los hijos, quienes deben recibirlos en las proporciones legales correspondientes.

3.11. Por otro lado, se debe advertir que el recurrente sostiene que la acumulación de dos sucesiones intestadas en un solo procedimiento vulnera la normativa civil. Sin embargo, el recurrente participó de las sucesiones intestadas y no cuestionó en sede notarial el procedimiento de sucesión intestada; además el hecho de que se realice un solo procedimiento no afecta la validez del acto, siempre que se respeten las cuotas hereditarias y la naturaleza de los bienes. Así también el recurrente no ha acreditado que las referidas sucesiones intestadas hayan generado un perjuicio a otros herederos ni a terceros interesados, de manera que no se advierte una vulneración sustancial a la normativa sucesoria.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

3.12. Finalmente, el recurrente afirma que el bien inmueble ubicado en el distrito de Catacaos, provincia de Piura, con una extensión de 4.73 hectáreas y un perímetro de 1,222 metros lineales, inscrito en la Partida N.º [REDACTED] del registro de propiedad inmueble – sede Piura, fue adquirido con su peculio personal y que no forma parte de la herencia materna. Sin embargo, para excluir bienes de la masa hereditaria, debió acreditar con prueba suficiente que el bien no perteneció al causante. En el presente caso, el casacionista no ha acreditado documentalmente que la parcela sea de su exclusiva propiedad, tal como quedó establecido por la instancia de mérito como base fáctica para aplicar la normativa invocada, por lo que su inclusión en la partición resultaba válida. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la causal material propuesta con el recurso de casación.

CUARTO: En consecuencia, al no configurarse la infracción normativa de los artículos 301, 310, 315, 319 y 320 del Código Civil, este Tribunal Supremo concluye que el recurso de casación resulta **infundado**; por lo tanto, no corresponde casar la sentencia de vista que es objeto de debate.

III.- DECISIÓN:

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 398 del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON:**

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, [REDACTED], mediante escrito del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (fojas mil doscientos trece a mil doscientos treinta).

SEGUNDO: **NO CASAR** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y seis, del tres de noviembre de dos mil veintidós (fojas mil ciento noventa y ocho a mil doscientos siete), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 21985-2023
PIURA**

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, [REDACTED], [REDACTED], con los demandados, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sobre división y partición. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**

SS.

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

DELGADO AYBAR

TOVAR BUENDÍA

GUTIÉRREZ REMÓN

RVMB/rpg